



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº

23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2016/0010590

Procedimiento Abreviado 195/2016

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA



(01) 30637084607

SENTENCIA

En Madrid, a 27 de julio de 2016.

Vistos por D. [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento abreviado núm. 195.2016 interpuesto por la Procuradora D^a [REDACTED], actuando en nombre y representación de D. [REDACTED], como recurrente y, de otra, el Ayuntamiento de Majadahonda, representado por Letrada perteneciente a sus servicios Jurídicos como demandado, sobre tributos locales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 17 de mayo de 2016 se interpone ante este Juzgado recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 0499/16 de 1 de marzo de 2016 por el Ayuntamiento de Majadahonda que aprueba la liquidación de intereses del IBI

SEGUNDO.- Por Decreto de 26 de mayo de 2016 se admite a trámite el citado recurso por el procedimiento abreviado y se cita a las partes para su comparecencia en el acto de la vista que debía realizarse, finalmente, el día 23 de junio de 2016.

El día y hora establecido se celebró el acto de la vista con el resultado que consta en el acta de la misma debidamente suscrita por las partes

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso el Decreto 0499/16 de 1 de marzo de 2016 por el Ayuntamiento de Majadahonda que aprueba la liquidación de intereses del IBI.

Para la resolución de la presente cuestión debe tenerse en consideración:

1º.- Con fecha 20 de enero de 2008 se notifican al recurrente los siguientes valores catastrales de fincas de su propiedad:



REFERENCIA CATASTRAL

2390805VK2795S0001RF
6109705VK2860N0006PJ
6303701VK2860S0016R0
6404803VK2860S0024TF
7385801VK2778N0003WA
6802010VK2860S0001LB

Dichos valores fueron impugnados y, finalmente, anulados por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de octubre de 2014.

2º. Con fecha 8 de julio de 2015 se recibe en el Ayuntamiento de Majadahonda Resolución de la Gerencia Regional del Catastro de Madrid que comunica los nuevos valores catastrales en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

Como consecuencia de esto se dicta la Resolución de 1 de marzo de 2016 por el Ayuntamiento de Majadahonda según la cual:

"1.- PROCEDER a la revisión de las liquidaciones practicadas por el Impuesto de Bienes Inmuebles y la aprobación de las nuevas liquidaciones correspondientes a los ejercicios 2008 a 2015 (...)

2.- COMPENSAR el importe correspondiente al IBI anulados y pagados en el Anexo 4 (...)

3.- APROBAR la liquidación de 833,34 euros en concepto de interese de demora conforme a los desgloses que se detallan en el anexo 5 (...)"

Se presentó escrito solicitando la ampliación del presente recurso a la nueva pretensión consistente en declarar la prescripción de las liquidaciones. En el acto de la vista se declaró la inadmisión de dicha ampliación por no acreditarse el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley Jurisdiccional y, en concreto, haber agotado la vía administrativa en relación con la específica pretensión. Formulada recurso de reposición en el acto procede la desestimación expresa del mismo al no constar acreditado el cumplimiento de los requisitos procesales indicados.

SEGUNDO.- En primer término debe indicarse que el artículo 26.5 de la Ley General Tributaria establece que:

<<... 5. En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el

momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución...>>

En el escrito de demanda se señala que los efectos de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid deben ser ex nunc y que, por tanto, han de considerarse anuladas las primeras liquidaciones a todos los efectos sin que, sobre unas liquidaciones anuladas proceda, por tanto señalar nuevos intereses.

En punto a esta consideración a la que, posteriormente, liga el recurrente la condición de ingreso indebido de lo abonado por este concepto cabe señalar:

A) Que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se limita a declarar la nulidad de los actos en cuestión pero sin que dicha nulidad se funde en alguna de las taxativas causas de nulidad de pleno derecho sino que, realmente, se sitúa en el plano de la anulación como consecuencia de la infracción del Ordenamiento Jurídico sin que proceda el efecto ex nunc que señala o solicita el recurrente.

En consecuencia cuando el Ayuntamiento de Majadahonda realiza las nuevas liquidaciones lo que está aplicando es el artículo 26.5 de la LGT que, como se ha visto, admite y recoge, expresamente, que se liquiden interés y los días inicial y final del cómputo de los mismos.

La liquidación planteada, en sus términos puramente numéricos, no resulta impugnada centrándose ésta, exclusivamente, en la determinación puramente conceptual sobre si la Administración tiene o no derecho a la liquidación de intereses que, como ya se indicado, tiene expreso respaldo en el artículo 26.5 de la LGT.

B) En relación con el concepto mora accipiendi en la actuación de la Administración.

La STSJ de Madrid de 17 de julio de 2014 señala que<<... Por último, existe un procedimiento de exacción híbrido, que es el de declaración-autoliquidación opcional, respecto del de declaración administrativa, que es concretamente el seguido por la recurrente, la cual alega, y no le falta razón, que el interés de demora que la Administración Tributaria le exige es consecuencia de la tardanza en practicar la liquidación provisional, pues la declaración-autoliquidación se presentó el día 3 de octubre de 1990, fecha en la que realizó el correspondiente ingreso, en tanto que la liquidación provisional se practicó el 22 de noviembre de 1991, es decir transcurrido más de un año, siendo así que la declaración fue absolutamente veraz, tanto respecto de los hechos, como de la valoración de los bienes donados .

La Sala considera que, en tanto no se regule legalmente y de modo completo la materia relativa a los intereses de demora de naturaleza tributaria, desde la perspectiva de la Hacienda acreedora de los mismos, no puede aislarse el procedimiento de declaración administrativa opcional, de su alternativa de declaración-autoliquidación, pues si el contribuyente hubiera optado por el primero no habría realizado ingreso alguno hasta que la Administración Tributaria le practicara la liquidación, y supuesto a efectos dialécticos el mismo plazo, el contribuyente no tendría que pagar interés de demora alguno, y por una razón de elemental congruencia, tampoco tiene que pagarlo cuando opta por el procedimiento de declaración-autoliquidación, más favorable para la Administración Tributaria, que es el supuesto de la recurrente en la instancia, pues el 3 de octubre de 1990 presentó la declaración-autoliquidación e ingresó 23.115.750 ptas. convencida que había

cumplido plena y definitivamente su obligación tributaria, y pese a ello, en este caso, se le exigen intereses de demora por la cuota diferencial, resultado de la liquidación provisional paralela.

La Sala entiende que cuando existe un régimen opcional, si el contribuyente declara los hechos correctamente, como es el caso de autos, los valora acertadamente, aplicando alguno de los medios de comprobación, contemplados y admitidos por el artículo 52 de la Ley General Tributaria (RCL 1963, 2490), como también ha ocurrido en este caso, y practica la correspondiente autoliquidación, pero la Administración entiende, de conformidad con una pura y simple diferencia interpretativa, que debe corregir dicha autoliquidación, no cabe exigir intereses de demora, porque tanto se siga el procedimiento de declaración administrativa, como el de declaración-autoliquidación, el tiempo que transcurra hasta la liquidación, en el primer caso, o hasta la liquidación provisional de rectificación en el segundo, ha de conceptuarse como supuesto similar al de "mora accipiendi", concepto este admitido por esta Sala Tercera, respecto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, entre otras en la Sentencia de fecha 23 de octubre de 1995 (RJ 1995, 8903) (Recurso de apelación núm. 9392/91).

En conclusión, en este caso concreto y dadas las circunstancias que concurren no procede liquidar a la contribuyente intereses de demora, por el período que media desde la terminación del plazo de presentación de la declaración-autoliquidada hasta la liquidación provisional que ahora se anula, ni tampoco desde esta fecha hasta aquella en que se practique la nueva liquidación, de acuerdo con lo acordado en esta Sentencia. »

Pero además, esta Sección, en su sentencia nº 1401/13, de 21 de noviembre de 2013 (JUR 2014, 34142), dictada en el recurso nº 632/11, ha venido sosteniendo, con sustento en las SSTs de 14 (RJ 2012, 9168) y 17 de septiembre de 2012 (RJ 2012, 9181), que la doctrina sentada en la STS de 17 de diciembre de 2002, respecto al Impuesto de Sucesiones y Donaciones, con relación a la legislación tributaria anterior a la vigente LGT de 2003 (RCL 2003, 2945), continúa siendo de aplicación con la nueva LGT de 2003, de forma que en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones no cabe exigir intereses de demora sino desde que la Administración liquida el impuesto, tanto en los supuestos de declaración como de autoliquidación, siempre que el contribuyente no haya ocultado datos a la Administración, como en este caso ha ocurrido, en el que todos los datos para emitir la liquidación por el Impuesto de Sucesiones se encontraban en la documentación aportada por los sujetos pasivos junto con su autoliquidación del impuesto.

Por lo expuesto, la liquidación de intereses de demora debe ser anulada y, por ello, el presente recurso debe ser estimado....>>.

La anterior doctrina no puede ser aplicada al presente caso donde no lo que se cuestiona es la anulación y formulación de nuevas liquidaciones que se hace cuando la Gerencia del Catastro realiza la notificación de las nuevas valoraciones. No estamos, por tanto, ante un supuesto de hacer sino ante un supuesto en el que las facultades de la Administración municipal vienen condicionadas por la ejecución de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia que debe hacer otro órgano de otra Administración sin que, por tanto, sea mora propia la que realmente se imputa a la Administración autora del acto aquí recurrido.

En consideración a lo indicado es claro que procede la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de los actos recurridos sin que, a la vista de esta indicación proceda analizar la cuestión relativa a la consideración o no como ingresos indebidos.



TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional procede la imposición de costas a la recurrente, que se fijan en 300 euros por todos los conceptos.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada ley reguladora de esta Jurisdicción, esta resolución no es susceptible de recurso de apelación al fijarse en cuantía inferior a la que habilita el recurso de apelación

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

1.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Decreto 0499/16 de 1 de marzo de 2016 por el Ayuntamiento de Majadahonda que aprueba la liquidación de intereses del IBI.

2.- Se imponen las costas al demandante, que se fijan en 300 euros por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

A su tiempo, y con certificación de la presente para su cumplimiento, devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Declarándose firme, se procede a la devolución del correspondiente expediente administrativo y a actuar de conformidad con lo que previene la Ley Jurisdiccional en orden a la ejecución de la mencionada resolución, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

y para que así conste, y a los efectos procedentes
doy fe de la presente que firmo y sello en Madrid, a

10



Madrid